

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE FE DE ERRATAS:

A LOS DECRETOS QUE SE INDICAN:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 de la Ley Orgánica y 215 fracción XIV del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente **FE DE ERRATAS**; entendiendo a la fe de erratas como una corrección que debe atender meramente a los aspectos ortográficos o gramaticales, que de modo alguno impliquen suplantar la voluntad del legislador, autor primigenio de los textos normativos, ello, en congruencia con el criterio contenido en la tesis —aislada— P.VI/2003, de la Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, de julio de 2003, página 28, bajo el rubro y texto siguientes: **LEY. PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE SU TEXTO DEBE ATENDERSE AL APROBADO POR LAS CÁMARAS DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO Y NO AL QUE DIFIRIENDO DE ESTE SE HAYA ENVIADO AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN.**

Con fechas 25, 30 y 31 de mayo de 2023 se publicaron en la Gacetas Parlamentarias números 496, 504 y 506, los asuntos correspondientes del Orden del Día de las sesiones ordinarias, a realizarse en esas mismas fechas.

En dichas sesiones, se discutieron como parte del proceso parlamentario, entre otros, los siguientes dictámenes:

- 1.- DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 24 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE CANDIDATURAS DE ACCIONES AFIRMATIVAS
- 2.- DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE GARANTÍA DEL DERECHO AL VOTO PARA PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA.
- 3.- DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE INELEGIBILIDAD DE VIOLENTADORES Y DEUDORES ALIMENTARIOS.
- 4.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CÓMPUTO DE VOTOS
- 5.- DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE REGULACIÓN DE CAMPAÑAS NEGATIVAS
- 6.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOBRE PLATAFORMAS ELECTORALES EN MATERIA AMBIENTAL

7.- DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE VOTO DE PERSONAS EN POSTRACIÓN

8.- DICTAMEN RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES Y GOBIERNOS DE COALICIÓN.

Como consecuencia de su presentación, análisis y debate se aprobaron dichos dictámenes, algunos de ellos con reservas presentadas y discutidas como consta en la versión estenográfica correspondiente, y resultando la emisión de los siguientes decretos:

1.- Decreto por el que se reforman los Artículos 4, Apartado C), Fracción III y se recorren las fracciones subsecuentes; Artículos 14, 16, 22 y 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

2.- Decreto por el que se modifica la fracción I del artículo 6; la fracción I del artículo 8; el párrafo tercero y la fracción III del artículo 36; la fracción LII del artículo 50; y se adiciona la fracción III bis del artículo 36; la fracción LIII del artículo 50 y el artículo 70 bis, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

3.- Decreto por el que se modifica la fracción III y se adicionan las fracciones IV y V del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

4.- Decreto por el que se reforma el párrafo tercero y se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 459 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

5.- Decreto por el que se adiciona una fracción II Bis del apartado C del artículo 4, se modifica la fracción X del artículo 251, se modifica la fracción XII del artículo 273 y se modifica el segundo párrafo del artículo 317, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y se reforman y adicionan los artículos 1, 3 y 8 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

6.- Decreto por el que se modifica el artículo 4, apartado C), fracción X, se modifica el artículo 16, segundo párrafo; y se modifica el artículo 382, en su párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

7.- Decreto por el que se adicionan una fracción II Bis a inciso c) del artículo 4, un tercer párrafo a la fracción I del artículo 6, un segundo párrafo a la fracción XXX del artículo 50 y una fracción XII bis del artículo 63. Se reforman: El inciso s) de la fracción XI del artículo 36; el segundo párrafo del inciso e), fracción II y la fracción XXX, ambos del artículo 50; ; el primer párrafo del artículo 76 y el inciso q) de la fracción II del artículo 83, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

8.- Decreto por el que se reforma el artículo 298 y se adicionan los artículos 298 Bis y 298 Ter; todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

9.- Decreto por el que se reforman los artículos 24, fracción III y IV; 26, fracciones II y IV; 27, fracciones V, inciso a), VI, incisos g), h) e i); y se adiciona una fracción XII al artículo 24, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

En ese orden de ideas, toda vez que se presentaron a discusión diversos dictámenes que se referían al mismo artículo, fracción e inciso, y todos fueron aprobados por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, al momento de integrarlos en un solo cuerpo normativo se detectaron algunas inconsistencias sobre la posición de las porciones normativas reformadas, específicamente sobre los artículos 4, 6, 16 y 24 de los siguientes Decretos:

1.- Decreto por el que se reforman los Artículos 4, Apartado C), Fracción III y se recorren las fracciones subsecuentes; Artículos 14, 16, 22 y 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

2.- Decreto por el que se modifica la fracción I del artículo 6; la fracción I del artículo 8; el párrafo tercero y la fracción III del artículo 36; la fracción LII del artículo 50; y se adiciona la fracción III bis del artículo 36; la fracción LIII del artículo 50 y el artículo 70 bis, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

3.- Decreto por el que se adiciona una fracción II Bis del apartado C del artículo 4, se modifica la fracción X del artículo 251, se modifica la fracción XII del artículo 273 y se modifica el segundo párrafo del artículo 317, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y se reforman y adicionan los artículos 1, 3 y 8 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

4.- Decreto por el que se adicionan una fracción II Bis inciso c) del artículo 4, un tercer párrafo a la fracción I del artículo 6, un segundo párrafo a la fracción XXX del artículo 50 y una fracción XII bis del artículo 63. Se reforman: El inciso s) de la fracción XI del artículo 36; el segundo párrafo del inciso e), fracción II y la fracción XXX, ambos del artículo 50; el primer párrafo del artículo 76 y el inciso q) de la fracción II del artículo 83, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Por lo anterior, resulta necesario precisar, sin afectar el sentido literal de lo aprobado por este Poder Legislativo, con la única finalidad de darle congruencia a las reformas, modificaciones y/o adiciones, realizadas, con la única finalidad de darle congruencia a las reformas, modificaciones y/o adiciones, realizadas, es decir, las modificaciones planteadas únicamente se relacionan con la numeración y la forma de indicar algunos artículos del Código de ninguna manera se interponen con el contenido normativo aprobado por el Pleno de este Congreso. por medio de la presente Fe de Erratas, respecto a la publicación de los Decretos antes mencionados, con la finalidad de dotar de un mejor orden a las disposiciones reformadas y brindar certeza jurídica sobre su contenido, al igual que evitar confusiones a la ciudadanía y las autoridades competentes respecto a la aplicación de las porciones normativas de dicho instrumento jurídico, por lo que hace a los artículos 4, 6, 16 y 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II BIS DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 4, SE MODIFICA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 251, SE MODIFICA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 273 Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 317, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 3 Y 8 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En la página 21 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México dice:

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II BIS DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 4, SE MODIFICA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 251, SE MODIFICA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 273 Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 317, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 3 Y 8 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona una fracción II Bis del apartado C del artículo 4, se modifica la fracción X del artículo 251, se modifica la fracción XII del artículo 273 y se modifica el segundo párrafo del artículo 317, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO
OBJETO Y SUJETOS DEL CÓDIGO
CAPÍTULO ÚNICO

Art. 4. ...

A) a B) ...

C) En lo que se refiere al marco conceptual:

I. a II. ...

II. Bis. Campañas negativas: Cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita o comparta información falsa que atente contra el honor, reputación, integridad, dignidad, intimidad, vida privada de un candidato, dirigida a influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos;

III. a X. ...

Y debe decir:

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II **TER AL** APARTADO C DEL ARTÍCULO 4, SE MODIFICA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 251, SE MODIFICA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 273 Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 317, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 3 Y 8 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona una fracción II **Ter al** apartado C del artículo 4, se modifica la fracción X del artículo 251, se modifica la fracción XII del artículo 273 y se modifica el segundo párrafo del artículo 317, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO
OBJETO Y SUJETOS DEL CÓDIGO
CAPÍTULO ÚNICO

Art. 4. ...

A) a B) ...

C) En lo que se refiere al marco conceptual:

I. a II. ...

II. Ter. Campañas negativas: Cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita o comparta información falsa que atente contra el honor, reputación, integridad, dignidad, intimidad, vida privada de un candidato, dirigida a influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos;

III. a X. ...

RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN II BIS A INCISO C) DEL ARTÍCULO 4, UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 50 Y UNA FRACCIÓN XII BIS DEL ARTÍCULO 63. SE REFORMAN: EL INCISO S) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 36; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO E),

FRACCIÓN II Y LA FRACCIÓN XXX, AMBOS DEL ARTÍCULO 50; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 Y EL INCISO Q) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 83, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En las páginas 26 y 27 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México dice:

ÚNICO. SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN II BIS A INCISO C) DEL ARTÍCULO 4, UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6; UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 50 Y UNA FRACCIÓN XII BIS DEL ARTÍCULO 63; SE REFORMAN: EL INCISO S) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 36; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO E), FRACCIÓN II Y LA FRACCIÓN XXX, AMBOS DEL ARTÍCULO 50; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 Y EL INCISO Q) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 83; TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para quedar, como sigue:

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO
OBJETO Y SUJETOS DEL CÓDIGO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 4. ...

A) a B).....

C) En lo que se refiere al marco conceptual:

I. a II. ...

II. Bis. Estado de postración. Es un abatimiento por enfermedad o aflicción, es decir, que una persona no es capaz de hacer ciertas actividades o movilizarse por su cuenta de forma permanente derivado de alguna discapacidad certificada médicamente.

Para tal efecto, deberá garantizarse, conforme a los principios rectores de la materia electoral y bajo supervisión y vigilancia de los partidos políticos, un mecanismo previo a la jornada electoral que permita el ejercicio del voto de dichas personas ciudadanas. Los votos serán abiertos y computados hasta la etapa correspondiente, el domingo de la elección.

III. a X. ...

Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:

I. Votar y participar en las elecciones federales, locales, consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de participación ciudadana conforme lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables.

Las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, tendrán derecho a emitir su voto en la elección para la Jefatura de Gobierno y para las personas Diputadas y Diputados Locales exclusivamente para el caso de candidatos a Diputada o Diputado Migrante, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, y este Código;

Las personas en estado de postración y en prisión preventiva oficiosa con credencial de elector de la Ciudad de México, tendrán a salvo sus derechos para ejercer su voto en los términos mencionados en el primer párrafo de esta fracción.

I al XIX...

Y debe decir:

ÚNICO. SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN II **QUÁTER** AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 4, UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6; UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 50 Y UNA FRACCIÓN XII BIS DEL ARTÍCULO 63; SE REFORMAN: EL INCISO S) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 36; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO E), FRACCIÓN II Y LA FRACCIÓN XXX, AMBOS DEL ARTÍCULO 50; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 Y EL INCISO Q) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 83; TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para quedar, como sigue:

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO
OBJETO Y SUJETOS DEL CÓDIGO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 4. ...

A) a B).....

C) En lo que se refiere al marco conceptual:

I. a II. ...

II. **Quáter**. Estado de postración. Es un abatimiento por enfermedad o aflicción, es decir, que una persona no es capaz de hacer ciertas actividades o movilizarse por su cuenta de forma permanente derivado de alguna discapacidad certificada médicamente.

Para tal efecto, deberá garantizarse, conforme a los principios rectores de la materia electoral y bajo supervisión y vigilancia de los partidos políticos, un mecanismo previo a la jornada electoral que permita el ejercicio del voto de dichas personas ciudadanas. Los votos serán abiertos y computados hasta la etapa correspondiente, el domingo de la elección.

III. a X. ...

Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:

I. Votar y participar en las elecciones federales, locales, consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de participación ciudadana conforme lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables.

Las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, tendrán derecho a emitir su voto en la elección para la Jefatura de Gobierno y para las personas Diputadas y Diputados Locales exclusivamente para el caso de candidatas a Diputada o Diputado Migrante, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, y este Código;

Las personas en estado de postración **con credencial de elector de la Ciudad de México, tendrán a salvo sus derechos para ejercer su voto en los términos mencionados en el primer párrafo de esta fracción.**

...

II al XIX...

...

...
...

RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, APARTADO C), FRACCIÓN III Y SE RECORREN LAS FRACCIONES SUBSECUENTES; ARTÍCULOS 14, 16, 22 Y 24 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En las páginas 38 a 41 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México dice:

Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:

(...)

C) En lo que se refiere al marco conceptual:

I. Actos Anticipados de Campaña. Son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

No se considerarán Actos Anticipados de Campaña las actividades que desarrollen las y los Titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

II. Actos Anticipados de Precampaña. Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

No se considerarán Actos Anticipados de Precampaña las actividades que desarrollen las personas titulares de cualquier puesto de elección popular que pretendan optar por contender en los procesos internos partidistas para buscar la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

III. Bloques de competitividad. Mecanismo por el que se garantiza la paridad de género en las postulaciones en igualdad de condiciones de las personas de género femenino y masculino. Para las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, el Instituto deberá dividir la totalidad de los distritos uninominales en 3 bloques de competitividad por partido o coalición electoral; alto, intermedio y bajo, cada uno integrado por 11 distritos uninominales. Para las candidaturas a ocupar la titularidad de las alcaldías, el Instituto deberá dividir las 16 demarcaciones en 3 bloques de competitividad; el bloque competitivo contará con 6 candidaturas a las alcaldías, el bloque intermedio y bajo contarán con 5 candidaturas a las alcaldías, respectivamente.

IV. Paridad de género. Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical.

V. Paridad de género horizontal. Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino y masculino que encabezan las fórmulas de diputaciones, alcaldías o planillas para las concejalías en todos los distritos electorales de la ciudad de México.

VI. Violencia Política. Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

VII. Violencia Política de Género. Son las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

VIII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

IX. Principio democrático. El que garantiza que sobre la voluntad del pueblo en la elección por mayoría no deberá prevalecer interés o principio alguno, se atenderá a lo que resulte de la elección libre de cada ciudadano a través de los votos depositados en las urnas por las candidatas o candidatos a cargos de elección popular.

X. Principio de Igualdad y no discriminación. Todas las personas gozarán de los derechos humanos, cuya interpretación se realizará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XI. Plataforma electoral. Es aquella que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales o locales, así como las candidatas y candidatos sin partido, en la que dan a conocer sus planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos.

Artículo 14. ...

Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por la persona titular de la alcaldía y un concejo. Las personas titulares de las alcaldías y de las concejalías se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

Las alcaldesas o alcaldes y concejales integrantes de la administración pública de las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello propondrán dentro de sus plataformas electorales instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señala la Constitución local y las leyes.

Durante el tiempo que dure su encargo deberán residir en la Ciudad de México.

Las alcaldesas, los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las alcaldesas, alcaldes y concejales no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo.

Los titulares de las Alcaldías y concejales que hayan obtenido el triunfo registrados como candidato sin partido podrán ser postulados a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a un partido político antes de la mitad de su mandato.

El Alcalde o Alcaldesa y concejales durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, salvo que se les haya otorgado licencia temporal o definitiva.

En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente.

En los casos en que la persona suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.

La o el concejal titular podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a la alcaldía; después a las personas candidatas a las concejalías, y sus respectivas suplentes, de las cuales cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género de manera alternada, y deberán incluir por lo menos una fórmula de personas jóvenes de 18 a 29 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14, párrafo segundo del presente Código.

En ningún caso el número de concejalías podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna persona ciudadana aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

Y debe decir:

I. Actos Anticipados de Campaña. Son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

No se considerarán Actos Anticipados de Campaña las actividades que desarrollen las y los Titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

II. Actos Anticipados de Precampaña. Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

No se considerarán Actos Anticipados de Precampaña las actividades que desarrollen las personas titulares de cualquier puesto de elección popular que pretendan optar por contender en los procesos internos partidistas para buscar la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

II Bis. Bloques de competitividad. Mecanismo por el que se garantiza la paridad de género en las postulaciones en igualdad de condiciones de las personas de género femenino y masculino. Para las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, el Instituto deberá dividir la totalidad de los distritos uninominales en 3 bloques de competitividad por partido o coalición electoral; alto, intermedio y bajo, cada uno integrado por 11 distritos uninominales. Para las candidaturas a ocupar la titularidad de las alcaldías, el Instituto deberá dividir las 16 demarcaciones en 3 bloques de competitividad; el bloque competitivo contará con 6 candidaturas a las alcaldías, el bloque intermedio y bajo contarán con 5 candidaturas a las alcaldías, respectivamente.

II Ter. ...

II Quáter. ...

III. Paridad de género. Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical.

IV. Paridad de género horizontal. Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino y masculino que encabezan las fórmulas de diputaciones, alcaldías o planillas para las concejalías en todos los distritos electorales de la ciudad de México.

V. Violencia Política. Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

VI. Violencia Política de Género. Son las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VIII. Principio democrático. El que garantiza que sobre la voluntad del pueblo en la elección por mayoría no deberá prevalecer interés o principio alguno, se atenderá a lo que resulte de la elección libre de cada ciudadano a través de los votos depositados en las urnas por las candidatas o candidatos a cargos de elección popular.

IX. Principio de Igualdad y no discriminación. Todas las personas gozarán de los derechos humanos, cuya interpretación se realizará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

X. Plataforma electoral. Es aquella que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales o locales, así como las candidatas y candidatos sin partido, en la que dan a conocer sus planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos.

Artículo 14. ...

Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por la persona titular de la alcaldía y un concejo. Las personas titulares de las alcaldías y de las concejalías se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

...

Durante el tiempo que dure su encargo deberán residir en la Ciudad de México.

Las alcaldesas, alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las alcaldesas, alcaldes y concejales no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo.

Los titulares de las Alcaldías y concejales que hayan obtenido el triunfo registrados como candidato sin partido podrán ser postulados a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a un partido político antes de la mitad de su mandato.

El Alcalde o Alcaldesa y concejales durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, salvo que se les haya otorgado licencia temporal o definitiva.

En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente.

En los casos en que la persona suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.

La o el concejal titular podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a la alcaldía; después a las personas candidatas a las concejalías, y sus respectivas suplentes, de las cuales cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género de manera alternada, y deberán incluir por lo menos una fórmula de personas jóvenes de 18 a 29 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14, párrafo segundo del presente Código.

En ningún caso el número de concejalías podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna persona ciudadana aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

En la página 42 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México dice:

Artículo 24. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. ...

II. ...

III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14 párrafo segundo del presente Código.

Será derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su facultad de autodeterminación elegir el género con el que iniciará su lista "A".

IV. a XII. (...)

Y debe decir:

Artículo 24. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. ...

II. ...

III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en **la Constitución local, así como en el artículo 14 párrafo segundo del presente Código y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.**

Será derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su facultad de autodeterminación elegir el género con el que iniciará su lista "A".

IV. a XIII. (...)

RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8; EL PÁRRAFO TERCERO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 36; LA FRACCIÓN LII DEL ARTÍCULO 50; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS DEL ARTÍCULO 36; LA

FRACCIÓN LIII DEL ARTÍCULO 50 Y EL ARTÍCULO 70 BIS, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En la página 34 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México dice:

Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:

I. Votar y participar en las elecciones federales, locales, consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de participación ciudadana conforme lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables. Las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, tendrán derecho a emitir su voto en la elección para la Jefatura de Gobierno, en los términos que determinen la Constitución Federal, las Leyes Generales y este Código;

Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme tienen derecho a emitir su voto en la elección para la Jefatura de Gobierno, las diputaciones del Congreso, Alcaldías y presupuesto participativo en la Ciudad de México.

II a. XIX. ...

...

...

...

Y debe decir:

Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:

I. ...

...

...

Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme tienen derecho a emitir su voto en la elección para la Jefatura de Gobierno, las diputaciones del Congreso, Alcaldías y presupuesto participativo en la Ciudad de México.

II a. XIX. ...

...

...

...

RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN III y IV; 26, FRACCIONES II Y IV; 27, FRACCIONES V, INCISO A), VI, INCISOS G), H) E I); Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 24, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En la página 44 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México dice:

ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN III y IV; 26, FRACCIONES II Y IV; 27, FRACCIONES V, INCISO A), VI, INCISOS G), H) E I); Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 24, TODOS DEL

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TÍTULO SEXTO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS DE ASIGNACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SECCIÓN PRIMERA PARA LAS DIPUTACIONES

Artículo 24. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. ...

II. ...

III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en la Constitución Política de la Ciudad de México y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

Será derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su facultad de autodeterminación elegir el género con el que iniciará su lista "A".

IV. Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados de los partidos políticos, que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital, los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva emitida en cada distrito, comparados respecto de otras fórmulas de personas candidatas de su propio partido en esa misma elección.

Con la finalidad de garantizar la paridad de género en la integración del Congreso de la Ciudad de México, el primer lugar de la lista "B" de cada partido político lo encabezará la fórmula de personas candidatas que hayan obtenido el mayor porcentaje de la votación distrital efectiva, del género distinto a la fórmula que encabece la lista "A" del partido político respectivo, intercalándose así géneros distintos en el primer bloque de asignación de representación proporcional.

Una vez que se determinó el primer lugar de lista B de cada partido, el segundo lugar será ocupado por la fórmula de otro género con mayor porcentaje de la votación distrital efectiva por cada distrito, y se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

V. a XII. ...

...

XIII. Votación distrital efectiva: Es la votación que resulta de deducir de la votación total emitida en el distrito electoral correspondiente; los votos a favor de los Partidos Políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida en la Ciudad, los votos de las candidatas y candidatos sin partido político, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Y debe decir:

ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN IV; 26, FRACCIONES II Y IV; 27, FRACCIONES V, INCISO A), VI, INCISOS G), H) E I); Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 24, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TÍTULO SEXTO
DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CAPITULO I
PRINCIPIOS DE ASIGNACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

SECCIÓN PRIMERA
PARA LAS DIPUTACIONES

Artículo 24. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Lista “B”: Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados de los partidos políticos, que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital, los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva emitida en cada distrito, comparados respecto de otras fórmulas de personas candidatas de su propio partido en esa misma elección.

Con la finalidad de garantizar la paridad de género en la integración del Congreso de la Ciudad de México, el primer lugar de la lista “B” de cada partido político lo encabezará la fórmula de personas candidatas que hayan obtenido el mayor porcentaje de la votación distrital efectiva, del género distinto a la fórmula que encabece la lista “A” del partido político respectivo, intercalándose así géneros distintos en el primer bloque de asignación de representación proporcional.

Una vez que se determinó el primer lugar de lista B de cada partido, el segundo lugar será ocupado por la fórmula de otro género con mayor porcentaje de la votación distrital efectiva por cada distrito, y se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

V. a XII. ...

...

XIII. Votación distrital efectiva: Es la votación que resulta de deducir de la votación total emitida en el distrito electoral correspondiente; los votos a favor de los Partidos Políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida en la Ciudad, los votos de las candidatas y candidatos sin partido político, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Lo anterior, sin menoscabo que lo aprobado y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que no este incluido en este instrumento legal, surta sus efectos plenos, al no tener aclaraciones de forma por realizar por este medio.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

POR LA MESA DIRECTIVA

(Firma)

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE

SECRETARIA
(Firma)

SECRETARIA

DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO

DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO
MAGOS